

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D**

Guadalajara, Jalisco; a once de marzo de dos mil dieciséis.- -----

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1393/2012-D** que promueve \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 445/2015 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos siguientes:- -----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día uno de octubre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la homologación salarial y de nombramiento, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el ocho del mes y año en cita, ordenándose notificar al actor así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.- -----

**II.-** Según proveído de data veintisiete de mayo de dos mil trece, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos; y en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el nueve de julio de dos mil trece, por estar ajustados a derecho.- -----

**III.-** Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el diecisiete de febrero de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dictó con fecha treinta de enero de dos mil quince.- -----

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

**IV.-** Inconforme la secretaría demandada con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo; mismo que se tramitó bajo número 445/2015 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinándose lo consiguiente: **ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de **treinta de enero de dos mil quince** dentro de los autos del juicio laboral **1393/2012-D**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Concediéndose el amparo para el efecto de que, se limite la condena al pago de diferencias, al periodo por el cual quedó demostrado que se comisionó al actor, es decir, del veintiuno al veinticinco de diciembre de dos mil once, debiendo absolver a la demandada de pagos diferentes al señalado, tanto anteriores como posteriores a la presentación de la demanda, por no existir prueba de que el accionante funja como Perito Itinerante.- - - - -

**V.-** Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por acuerdo de data cuatro de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal procede a emitir nuevo fallo bajo los términos consiguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

**IV.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de las acciones y excepciones interpuestas por las partes, en los términos siguientes:-----

El actor \*\*\*\*\* funda sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:-----

**(SIC)... ANTECEDENTES Y HECHOS**

**I.- NOMBRAMIENTO:** Definitivo como Auxiliar Administrativo nivel 04 que vengo desempeñando desde el 01 primero de febrero del año 2009 dos mil nueve, ahora bien, para mayor conocimiento de este tribunal, de acuerdo al tabulador del gobierno del estado, perito itinerante que de acuerdo a las funciones que desempeño desde el mes de mayo del año 2009, para la Secretaría de Vialidad y Transporte comparten el nivel 13; sin embargo las funciones de perito itinerante ya fueron descritas y son las que viene desempeñando el suscrito desde el 19 diecinueve de febrero del año 2009, aun cuando desde el primero de febrero del año 2008 tengo como nombramiento del de Auxiliar Administrativo, porque no existía el nombramiento de perito itinerante, sin embargo desde el año 2010 sucede que, ya existe la descripción de perito itinerante en el tabulador, con un nivel distinto que es el 13, frente al 04 que es el que tengo reconocido administrativamente, aun cuando desde el mes de mayo del 2009 se me reconoce como PERITO ITINERANTE, tanto por la propia institución aquí demandada como lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte, como por otras dependencias con la que se requiere interactuar, como en su momento procesal oportuno lo demostraré, actividades de perito itinerante que desempeño actualmente; no obstante en el mes de mayo del año 2009 tenía el nombramiento de Auxiliar Administrativo, sin embargo fui comisionado como Perito Itinerante para hechos de tránsito terrestre, lo que hoy en día constituye una plaza específica denominada PERITO ITINERANTE, que corresponde a las funciones, atribuciones y competencias que vengo desempeñando y que me han sido reconocidas con el carácter de perito itinerante por la propia demandada, toda vez que del 19 de mayo del 2009 dos mil ocho, se me instruyó por necesidades del servicio con las actividades, funciones, atribuciones y competencias de perito itinerante; hoy en día las plazas de perito itinerante ya existe de forma definitiva y son vacantes, por lo que al estar realizando dichas funciones, atribuciones y competencias el suscrito, con la anuncia de la demandada, por un tiempo muy superior a los seis meses, se me debe reconocer mi calidad de PERITO ITINERANTE, por ser las funciones que realizo y otorgarme la plaza vacante que al respecto existe en ese mismo nombre.

**II.- SALARIO.-** del día 15 de AGOSTO del año 2012, perteneciente a la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con un monto de cheque de \*\*\*\*\* de manera **quincenal, supuestamente por tener horario de nombramiento de seis horas, al ser mi categoría nivel 04**, cantidad esta diferente e inferior a la que le corresponde a la plaza denominada **PERITO ITINERANTE nivel 13**, como es el puesto que en la actualidad realmente desarrollo y para el cual fui comisionado desde el mes de mayo del 2009, con una carga horaria de 8 horas diarias, en virtud de que no existía la plaza de perito itinerante, que hoy existe, se encuentra vacante y tiene un monto de sueldo de \*\*\*\*\* mensuales aproximadamente, plaza esta

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

que me corresponde al realizar dichas funciones de manera formal y permanente.

**III.- HORARIO QUE COMPRENDE LA JORNADA LABORAL.-**Lo es el comprendido a partir del día 21 de diciembre del 2011 08.00 a.m. horas hasta el día 25 de diciembre del 2011 comprendiendo la salida a las 16:00 horas, de lunes a viernes; sin embargo, al ser precisamente trabajo itinerante en la calle, el horario puede sufrir variaciones e inclusive guardias que corresponden a los días sábados y/o domingo, con un horario de 22:00 horas a 6:00 horas del día siguiente en los operativos conocidos como "alcoholímetro", así como dichos operativos, en temporadas vacacionales escolares, como al suscrito que he sido comisionado a villa corona, Acatlán de Juárez Mazamitla, Cihuatlán, Arandas, por el lapso de un semana (semana santa) a disposición del operativo en el horario que pretenda la delegación de vialidad y Transporte del Estado de Jalisco destaca mentada en dicha municipalidad, por encima de las 8 horas diarias y del límite de las 40 horas a que corresponde el nombramiento de perito itinerante.

**IV.- LAS FUNCIONES QUE REALIZO...** No es óbice señalar y enfatizar que mis funciones las realizo a indicación del patrón hoy demandado y que son las mismas que son asignados a todos los peritos que intervienen fuera de las instalaciones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco y que son precisamente considerados como itinerantes, independientemente de que deberían contar con el nombramiento de perito, y aun cuando existe la vacante de las plazas definitivas con dicha descripción de funciones y que son reconocidas precisamente como las de PERITO ITINERANTE. Lo anterior toda vez que tanto el nombramiento como las funciones las asigna el patrón y por lo tanto deberían ser acordes al nombramiento, solicitando que en este me reconozca las condiciones que me permiten desempeñar y así desempeño las actividades corresponden al perito itinerante y que al haber cubierto dichas funciones, por más del tiempo requerido en la ley, y que al existir las reglas para la asignación de las plazas, me debe ser otorgado en definitiva el nombramiento de perito itinerante, al darse los supuestos de existencia de la plaza, que esta es definitiva y se encuentra vacante y que además he desempeñando las funciones que le corresponde a dicha plaza, por orden de la patronal, por tanto se actualizan los extremos necesarios de la ley, para que me sea asignada en definitiva la plaza de perito itinerante.

**2.-** En cuanto a las diferencias salariales y homologación o nivelación salarial:

Solicito el pago de las diferencias salariales al puesto de PERITO ITINERANTE, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en virtud de que el salario integrado a dicho puesto corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\*, de forma mensual, sin embargo el suscrito solo se le cubre un salario por la cantidad de \*\*\*\*\* de forma mensual, **por lo que reclamo el pago de \*\*\*\*\* de forma mensual a partir del día 30 de agosto del año 2011 y hasta que se lleve a cabo el total cumplimiento de mi homologación de nombramiento, cantidad esta que como diferencia entre la plaza que me pagan y la que me deberían asignar de acuerdo a las funciones que realizo, máxime al existir las plazas y estar vacantes**, por lo que se reclama de manera total por concepto de pago de las diferencias salariales de un año hasta la fecha, contados a partir de la presentación de esta demanda, mas las

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se de la homologación o nivelación salarial demandada.

La presente reclamación tiene su fundamento en el hecho consistente en que el nombramiento de perito itinerante existe en plazas vacantes en la actualidad en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte por lo que al ser designada para llevar a cabo dichas funciones, atribuciones y competencias, con anuencia de la patronal, he demostrado haber cubierto las habilidades para que me sea entregado de forma definitiva dicho nombramiento, por lo que ya llevo a cabo las actividades que le corresponden al perito itinerante y atento a que a trabajo igual corresponde salario igual, es la razón por la cual se demanda el pago de las diferencias salariales.

En tales condiciones es que reclamo también la homologación o nivelación de salario, toda vez que el suscrito como AUXILIAR ADMINISTRATIVO y las actividades que hoy realizo como Perito Itinerante, son las mismas, ante la dirección General Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, desempeño el mismo trabajo en igualdad de condiciones y eficacia, esto es, realizo mi trabajo en el mismo puesto, en la misma jornada, con las mismas actividades y condiciones de eficiencia, por lo que me debe de corresponder un salario igual, así pues solicito se reconozca mis funciones que desarrollo como perito itinerante y seme otorgue el nombramiento respectivo, además se me homologue o nivele mi salario para percibir en lo futuro la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales.

La Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en esencia contestó lo consiguiente:-----

**(SIC)... A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS:**

**AL I.- NOMBRAMIENTO:** Es cierto por lo que ve a que el C. \*\*\*\*\* es servidor público de la Secretaría de Vialidad y Transporte del estado de Jalisco, con el nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con el carácter de DEFINITIVO como servidor público de BASE, con la adscripción en el Depto. De Accidentes e inconformidades, **NIVEL numero 4**, con una duración de jornada laboral de 30 horas semanales, que se le otorgo a partir del 01 de febrero de 2009, por el aquel entonces Titular de la Secretaria LAE. \*\*\*\*\* , por lo que con dicho nombramiento que ostenta labora y recibe su sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho quincena a quincena, recibiendo de conformidad las nominas de pago correspondientes; ahora bien, el ahora accionante y con el carácter DEFINITIVO como servidor público de BASE puede inscribirse en sus momento a las convocatorias que realiza la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, para concursar a otro nombramiento, tal como lo establece el reglamento de escalafón de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que a la fecha al actor no se ha inscrito en ningún concurso, razón por la cual es totalmente falso que se le violente su derecho escalafonario que tiene el mismo en esta dependencia que represento, tal y como lo señala el **REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRASPORTE DEL ESTADO.**

Si bien los Servidores Públicos de la secretaría de Vialidad y Transporte del Estado tienen derecho a obtener ascensos y promociones respecto a nombramientos administrativos, sin embargo también se desprende que estos deben de darse de acuerdo a los lineamientos estipulados en el

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D**  
**NUEVO LAUDO**

Reglamento de Escalafón de esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, entre los que se menciona cumplir sus servicios conforme al nombramiento, así como las creaciones de las comisiones de seguridad e Higiene y Mixta de Escalafón, esta última es la que tiene la obligación de hacer del conocimiento al **personal de base** del escalafón en que quede clasificado y en caso de concurso a ocupar plazas vacantes, la Secretaría está obligada a otorgar el nombramiento conforme al dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón, órgano que se rige según lo establecido en el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, en el cual se contiene las disposiciones que regulan los movimientos de ascenso y promoción de los servidores públicos de base de la Secretaría ahora demandada, teniendo entre otras facultades el efectuar los concursos a los que se han de someter las plazas vacantes susceptibles de ello así como resolver las controversias que se susciten con relación a los concursos; si bien es cierto, la Secretaría de Vialidad tiene la obligación de dar a conocer a la Comisión las vacantes que se requiera cubrir de puestos de nueva creación por renuncia, fallecimiento o cese y que las vacantes y movimientos que afecten el escalafón requieren la aprobación de la Comisión, no menos cierto es que el Reglamento precisa que solo podrá realizarse entre los trabajadores de base y que la Subcomisión de Escalafón, al ser la encargada del sistema de escalafón, solo tiene la atribución de proponer a la Comisión bases a que se sujetaran las convocatorias para concursar plazas vacantes y solo la de convocar a concurso para **ocupar las plazas vacantes de base**. La obligación de las partes de convocar y de inscribirse para acceder a una plaza para cubrir una vacante, de lo cual se debe absolver a dicha Secretaría, respecto a la plaza de PERITO ITINERANTE, pues este nombramiento es de Confianza, **y no es factible de convocarse** para concursar en el escalafón tal y como lo señala el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por tanto, si el actor precisa que se le violaron diversos ordenamientos legales y que no ha recibido apoyo de índole laboral, violentando sus derechos escalafonarios y que se le debe otorgar un nombramiento diverso al que tiene, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad, en sus artículos 48 y 51, sin embargo, de la lectura de los mismos solo se aprecia los términos para constituir la Comisión Mixta de escalafón así como la obligación de la demandada de hacer saber al personal de base el escalafón en que quede clasificado y la obligación de la Secretaría en caso de concurso a ocupar plazas vacantes a extender los nombramientos conforme al dictamen de la Comisión, luego entonces, si el actor refiere el otorgamiento del nombramiento de **PERITO ITINERANTE**, lo cual no es aceptado por la demandada ni demostrado por el actor, no es factible que al mismo se le otorgue de manera directa un nombramiento en el cual no ha sido puesto a concurso y mucho menos se ha inscrito para participar como lo acepta en su escrito inicial de demanda, además que los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo y de Escalafón fueron establecidos para regular las relaciones de los servidores públicos al servicio de la Secretaría y en especial, para regular los movimientos de ascenso y promoción de los servidores públicos de base, siendo los no comprendidos en **el artículo 4 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios (servidores públicos de confianza)**, debiéndose convocar a concurso para ocupar las plazas vacantes de base, por tanto al ser el actor un servidor público con nombramiento de base y prever los diversos reglamentos aquí citados que para el escalafón y cubrir la plaza vacante de base se

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D**  
**NUEVO LAUDO**

deberá convocar a concurso, lo cual, en el presente caso no queda demostrado, **además que la diversa plaza mencionada de PERITO ITINERANTE, ésta al ser de confianza, no se encuentra sujeta a concurso como lo precisó el demandante,** lo cierto es que para acceder al escalafón a cubrir vacantes de base o plazas que fueren puestas a concurso, es necesaria la convocatoria previa así como los diversos mecanismos para efectuar los concursos de las plazas vacantes susceptibles de ello, y en el presente juicio no quedo acreditado ni la asignación de plazas a discreción, ni la existencia de plazas vacantes que fueran sujetas a concurso en las que no se hubieran seguido los lineamientos del Reglamento de Escalafón que emana del Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte, los cuales fueron establecidos en los términos de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, por tanto no es factible que al actor se le haga el otorgamiento de un plaza en forma directa, como lo pretende, pues al ser un empleado de base deberá ceñirse a lo establecido en los diversos estatutos antes citados, o a las disposiciones que establezcan las diversas leyes así como lo que cite o disponga la propia Secretaría para el otorgamiento de una plaza de nueva creación o de confianza cuando ésta sea creada o puesta en su caso a consideración para que comparezca quien tenga mejor derecho a acceder a la misma, por tanto se debe considerar absolver a la demandada del otorgamiento de nombramiento nivel 13 de PERITO ITINERANTE o algún otro similar que corresponda en la Secretaria a favor del actor aunado al hecho de no existir una precisión en la plaza que pretenda le sea otorgada, pues solo menciona la de PERITO ITINERANTE sin letra o alguna otra similar, sin dejar de establecer que este Tribunal no puede otorgar nombramientos ni ascensos de plazas que no estén debidamente presupuestadas.

**Es falso e improcedente** que de acuerdo a las funciones que dice desempeñaba el actor desde el mes de mayo de 2009 para la Secretaría de Vialidad y Transporte comparte el nivel 13 de Perito Itinerante, menos aun que las haya venido desempeñando desde el 19 de febrero del 2009, toda vez que como se acreditará en su momento procesal oportuno, el actor del juicio se ha desempeñado de acuerdo a su nombramiento de Auxiliar Administrativo y no el diverso que pretende que se le nivele.

Con relación a que desde el año 2010 existe la descripción de perito itinerante en el tabulador, con un nivel distinto como lo es el 13, frente al 4 que es el que dice el actor tiene reconocido administrativamente, a este señalamiento es de contestarse que resulta oscuro en su totalidad, por lo que me deja en un total estado de indefensión para controvertir conforme a derecho corresponda, pues se insiste que el actor del juicio en ningún momento se le ha otorgado nombramiento operativo y mucho menos de perito Itinerante nivel numero 13, toda vez que durante el tiempo que ha tenido la relación laboral con la Secretaria que represento, el mismo ha ostentado el nombramiento de Auxiliar Administrativo nivel numero 4.

Es totalmente falso que desde el mes de mayo del 2009 se le haya reconocido como Perito Itinerante por parte de esta Secretaria y otras dependencias que dice requiere interactuar, toda vez que desde que ingreso a la Secretaria que represento ha ostentado el nombramiento de auxiliar Administrativo y no el diverso que señala.

Es totalmente falso que el actor haya sido comisionado en el mes de mayo de 2009 como Perito Itinerante para hechos de tránsito terrestre,

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

menos aun a una plaza que constituya de personal operativo como lo es Perito Itinerante, puesto existe documento tal dentro de la Secretaria que represento de tal hecho, lo cierto es que siempre se le ha instruido de acuerdo a las necesidades del servicio que realice sus actividades, conforme a su nombramiento de Auxiliar Administrativo, con el carácter definitivo como servidor público de base nivel numero 4.

De igual manera es falso e improcedente el señalamiento que refiere el actor con relación a que hoy en día, las plazas de Perito Itinerante ya existen de forma definitiva y son vacantes, toda vez que para obtener una plaza operativa como lo es el perito, debe sujetarse a los señalamientos que establece el artículo 6 y el 79 de la ley del sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco.

Ahora bien, toda vez que como se dijo anteriormente para poder obtener un nombramiento de Perito, debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ingreso que se establecen en la Ley de Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, situación ésta que no ha ocurrido con el actor del juicio, puesto que como se ha dicho, el mismo cuenta con un nombramiento de Auxiliar Administrativo y no el diverso que improcedentemente solicita se le homologue.

De igual manera, en los casos de los aspirantes a peritos, deberán tener titulo legalmente expedido y registrado por autoridad competente que los faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deban dictaminar cuando, de acuerdo con las normas aplicables, no necesiten titulo o cedula profesional para su ejercicio, situación esta que de igual manera no comprueba el actor del juicio, toda vez que no tiene la carrera titilo afín para que le correspondiera el nombramiento de Perito.

Es falso que el actor del juicio está realizando funciones de Perito Itinerante, menos aun con la anuencia de la Secretaria que represento, improcedente además que se le deba de reconocer la carrera de Perito Itinerante por las dizque funciones que realiza y el otorgamiento de la plaza vacante que dice existe a su nombre, pues se reitera que el actor del juicio tiene una plaza en la Secretaría de Vialidad que represento como Auxiliar Administrativo con el carácter definitivo como servidor público de base, por lo tanto, no es cierto que exista una plaza vacante de perito Itinerante y mucho menos a su nombre, pues él tiene un nombramiento administrativo y la diversa que pretende que se le homologue pertenece a elementos operativos que contempla la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

**II.- SALARIO:** Es inoperante e improcedente y carece de acción para solicitar que se le homologue al actor conforme al horario y actividades que desempeña el C. \*\*\*\*\*, servidor público de la Secretaria ahora demandada, en virtud de que no procede la homologación del nombramiento de PERITO ITINERANTE, dentro de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, toda vez que durante el tiempo que ha existido la relación de trabajo con el accionante el mismo se ha desempeñado en sus actividades de acuerdo a su nombramiento de Auxiliar Administrativo y no con el nombramiento que pretende se le homologue. Resulta de igual manera que el C. \*\*\*\*\* quien es perito itinerante, no se desarrolla conforme a los horarios y términos que se establecen en este apartado.

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

Ahora bien, con relación al último salario íntegro que dice el actor recibió, esto es totalmente falso, ya que en la actualidad el actor continúa de manera quincenal recibiendo el pago de su sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho conforme al nombramiento de Auxiliar Administrativo que ostenta en la Secretaría de Vialidad y Transporte. De igual manera es falso que el día 15 de agosto del 2012, con relación a la plaza de Auxiliar Administrativo, el actor del juicio haya recibido un monto de cheque de \*\*\*\*\* pesos de manera quincenal, toda vez que lo cierto es que como se desprende de la quincena del 01 al 15 de agosto del 2012, el actor recibió conforme a su nombramiento de Auxiliar Administrativo, nivel número 4, con una jornada laboral de 30 horas por semana de acuerdo a lo que establece su nombramiento, la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, su sueldo de acuerdo a la clave 07, y como total de percepciones la cantidad de \*\*\*\*\* (según lo establece la clave PERC.) y como deducciones se les descontó la cantidad de \*\*\*\*\* pesos (como lo establece la clave DEDUC.) y por último recibiendo en su totalidad líquida la cantidad de \*\*\*\*\* (clave LIQ.), resulta importante señalar que a dicha quincena de igual manera se le sumó y se le pagó la cantidad de \*\*\*\*\* pesos por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2012, según se desprende de la clave número 32, por esa razón dicha quincena incrementó en su total de percepciones, por lo que como total de percepciones quincena a quincena únicamente recibe la cantidad de \*\*\*\*\* pesos (PERC.), tal como se comprobará y demostrará con las nóminas en su momento procesal oportuno que se presentaran en la audiencia correspondiente.

Es cierto que la cantidad que recibe el ahora actor es diferente e inferior a la que corresponde a una plaza denominada de Perito Itinerante nivel 13, y de igual forma es cierto que el actor no puede recibir el sueldo de un perito Itinerante con nivel número 13, toda vez que el mismo cuenta con el nombramiento de Auxiliar Administrativo como servidor público de base con carácter definitivo, con un nivel número 4.

De igual manera es falso que el actor en la actualidad realice y desarrolle una actividad conforme a la que dice fue consignado desde el mes de mayo de 2009, pues se insiste que no existe ninguna comisión para que realizara sus actividades diferentes a las de su nombramiento que corresponde de Auxiliar Administrativo y menos aún con una carga horaria de 8 horas diarias que dice que en virtud de que no existía la plaza de perito Itinerante.

Es falso que se encuentra vacante la plaza de Perito Itinerante, falso además que dicha plaza tenga un monto desueldo de \*\*\*\*\* pesos quincenales, ya que conforme a las nóminas de pago de un perito itinerante, el sueldo (clave 07) es por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos quincenales, falso e improcedente además que dicha plaza le deba de corresponder al actor por dizque realizar las funciones de manera formal y permanente, pues se insiste que el actor del juicio en todo momento ha observado sus funciones propias al nombramiento de Auxiliar Administrativo, resultan improcedentes e inaplicables los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no tienen relación con la litis que se plantea en el presente juicio, en virtud de que el actor del juicio ostenta un nombramiento de auxiliar administrativo como servidor público de base, con el carácter definitivo nivel número 4 y no el de perito itinerante como falsamente lo indica.

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

Por lo anterior y toda vez que no procede la acción principal, mucho menos le deberán de prosperar las accesorias, debiendo por consecuencia absolver a la entidad pública que represento de las acciones intentadas por el actor del juicio.

**III.- HORARIO QUE COMPRENDE LA JORNADA LABORAL:** Es totalmente falso que el actor del juicio, del 21 al 25 de diciembre del 2011 haya tenido un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, pues de acuerdo a su nombramiento de Auxiliar Administrativo, su duración de jornada laboral es de 30 horas a la semana, menos aún que haya tenido un horario de las 22:00 a las 06:00 horas del día siguiente. Es totalmente improcedente que señale que dicha carga horaria esté por encima de las ocho horas diarias y del límite de las cuarenta horas al diverso nombramiento de Perito Itinerante, pues se insiste, que este nombramiento no le corresponde al del actor del juicio. Ahora bien, el actor del juicio cubre su horario de labores de las 09:00 a las 15.00 horas de lunes a viernes, registrando su horario de entradas y salidas en el reloj checador que se tiene en la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, en específico en el área de Recursos Humanos.

**IV.- LAS FUNCIONES QUE REALIZO: 2.- En cuanto a las diferencias salariales y homologación o nivelación salarial:** Es totalmente improcedente y carece de acción el actor para demandar diferencias salariales, homologación y nivel salarial respecto de un nombramiento diverso de Perito Itinerante nivel 13, toda vez que el actor del juicio no tiene dicho nombramiento operativo, ya que el C. \*\*\*\*\*, en la actualidad es servidor público de la Secretaría de Vialidad y Transporte del estado de Jalisco, con el nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con el carácter de DEFINITIVO como servidor público de BASE, con la adscripción en el depto. De Accidentes e Inconformidades, **NIVEL 4**, con una duración de jornada laboral de 30 horas semanales, que se le otorgo a partir del 01 de febrero del 2009, por el aquel entonces titular de la Secretaria LAE, \*\*\*\*\*, por lo que con dicho nombramiento que ostenta labora y recibe su sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho quincena a quincena, recibiendo de conformidad las nominas de pago correspondientes; ahora bien, el ahora accionante y con el carácter DEFINITIVO como servidor público de BASE puede inscribirse en cualquier momento a las convocatorias que realiza la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que a la fecha el actor no se ha inscrito en ningún concurso, razón por la cual es totalmente falso que se le violente su derecho escalafonario que tiene la misma en esta dependencia que represento, tal como lo señala el **REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRASPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**.

**II.-** Es inoperante e improcedente el pago de las diferencias salariales que se calculen respecto de la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO del departamento de Accidentes e Inconformidades y la de Perito Itinerante de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el estado de Jalisco por el ultimo año de prestación de servicios, así como por el periodo del juicio y hasta que se determine la asignación y el reconocimiento definitivo y homologación salarial y de nombramiento, no le asiste la razón ni el derecho a reclamar al actor lo relativo a este inciso, toda vez que el C. \*\*\*\*\* no cuenta con el nombramiento de PERITO ITINERANTE y mucho menos está presupuestado dicho pago, ya que siempre ha realizado sus actividades como servidor público de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, de acuerdo al nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con el carácter DEFINITIVO como servidor

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

público de BASE, con la adscripción en el Depto. De Accidentes e Inconformidades, **NIVEL numero 4**, con una duración de jornada laboral de 30 horas semanales, que se le otorgo a partir del 01 de febrero de 2009, por el aquel entonces titular de la Secretaria de LAE. \*\*\*\*\* , por lo que con dicho nombramiento que ostenta labora y recibe su sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho quincena a quincena, recibiendo de conformidad las nominas de pago correspondientes; ahora bien, el ahora accionante y con el carácter DEFINITIVO como servidor público de BASE puede inscribirse en cualquier momento a las convocatorias que realiza la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, para concursar a otro nombramiento, tal y como lo establece el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que a la fecha el actor no se ha inscrito en ningún concurso, razón por la cual es totalmente falso que se violente su derecho escalafonario y que tiene la misma en esta dependencia que represento, tal como lo señala el **REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRASPORTE DEL ESTADO.**

II.- Es inoperante e improcedente el pago de las diferencias salariales que se calculen respecto de la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO del departamento de Accidentes e inconformidades y la perito itinerante de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el estado de Jalisco por el último año de prestación de servicios, así como el periodo del juicio y hasta que se determine la asignación y el reconocimiento definitivo y homologación salarial y de nombramiento, no le asiste la razón ni el derecho a reclamar al actor lo relativo a este inciso, toda vez que el C. \*\*\*\*\* no cuenta con el nombramiento de PERITO ITINERANTE y mucho menos está presupuestado dicho pago, ya que siempre ha realizado sus actividades como servidor público de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, de acuerdo al nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** con el carácter DEFINITIVO como servidor público de BASE, con la adscripción en el Depto. De Accidentes e Inconformidades, **NIVEL numero 4**, con una duración de jornada laboral de 30 horas semanales, que se le otorgo a partir del 01 de febrero del 2009, por el aquel entonces titular de la Secretaria LAE. \*\*\*\*\* por lo que con tal nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO que le fue otorgado al actor del presente juicio, es como quincena a quincena se le paga su sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho, sin que deba de prosperarle el pago de la diferencia salarial entre dichos nombramientos, respecto de un sueldo a un nombramiento diverso con el que el mismo no cuenta. Ahora bien, el nombramiento que tiene el actor y con el carácter de DEFINITIVO como servidor público de BASE puede inscribirse en cualquier momento a las convocatorias que realiza la secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, para concursara otro nombramiento, tal y como lo establece el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Vialidad y transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que a la fecha el actor no se ha inscrito en ningún concurso, razón por la cual es totalmente falso que se le violente su derecho escalafonario que tiene el mismo en esta dependencia que represento. Por lo anterior y toda vez que no procede la acción principal, mucho menos le deberán de prosperar las accesorias, debiendo por consecuencia absolver a la entidad pública que represento de las acciones intentadas en contra de la Secretaria que represento.

Es totalmente falso e improcedente que el inicio del reclamo de las diferencias salariales entre la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO correspondientes al nivel 4 y la de PERITO ITINERANTE correspondientes al

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

nivel 13, de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se deba de considerar a partir del **19 de mayo de 2009**, y hasta el día de la presentación de la demanda y que esta se deba extender hasta la total resolución del presente juicio, no procede dicho pago de diferencias salariales, toda vez que el actor del juicio cuenta con una plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, plaza esta administrativa como servidor público de base la cual se encuentra legalmente presupuestada, y nada tiene que ver con una plaza operativa como lo es la de Perito Itinerante la cual no se encuentra dentro del presupuesto para el pago de una diferencia salarial.

Aunado a lo anterior, independientemente de que es improcedente el pago de diferencias salariales entre la plaza de Auxiliar Administrativo nivel 4 y la de perito itinerante nivel 13, a partir del 19 de mayo de 2009, que el actor del juicio reclama en este inciso y no le deberá de prosperar al mismo su acción principal y mucho menos las accesorias, toda vez que existe en forma dolosa y mañosa el reclamo de dicho pago de diferencia salarial entre dichos nombramientos desde el 19 de mayo del 2009, este reclamo es improcedente tomando en consideración que del **19 de mayo de 2009 al 30 de septiembre de 2011**, esta última fecha que es la de un año antes de la presentación de su demanda ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estas se encuentran **PRESCRITAS DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios**, ya que desde la fecha (19 de mayo de 2009) que pretende hacer valer dicha prestación, al 30 de septiembre de 2001, un año antes de la fecha de presentación de demanda, (presento la demanda el día 01 de octubre de 2012) **han transcurrido más de 365 días o un año a la fecha de su pretensión**; por tal motivo, estos periodos ya señalados se encuentran totalmente prescritos.

No deberá de prosperarle al actor del juicio el pago de diferencias salariales respecto del puesto de Perito itinerante adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaria ahora demandada, falso además que a dicho puesto le deba de corresponder la cantidad de \*\*\*\*\* pesos de forma mensual, resulta de igual manera falso que el actor del juicio reciba un salario por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos de forma mensual, ya que lo cierto es que el actor del juicio recibe en forma quincenal y no mensual su sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho conforme a su nombramiento de auxiliar Administrativo, nivel numero 4, con una jornada laboral de 30 horas por semana de acuerdo a lo que establece su nombramiento, la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, su sueldo de acuerdo a la clave 07, y como total de percepciones la cantidad de \*\*\*\*\* pesos (según lo establece la clave PERC.) y como deducciones se le descontó la cantidad de \*\*\*\*\* pesos (como lo establece la clave DEDUC.) y por ultimo recibiendo en su totalidad líquida la cantidad de \*\*\*\*\* pesos (clave LIQ.) tal y como se comprobara y demostrara con las nominas en su momento procesal oportuno que se presentaran en la audiencia correspondiente.

Es improcedente y carece de acción el actor para reclamar la cantidad de \*\*\*\*\* pesos de forma mensual, menos aun que deban de ser a partir del 30 de agosto del 2001 y hasta que se lleve a cabo el total cumplimiento dizque de la homologación del nombramiento, falso además que esta cantidad sea por la diferencia entre la plaza que se le paga y la que debería de asignársele de acuerdo a sus funciones que dice realiza, ya que lo cierto es que el actor del juicio, de acuerdo a su nombramiento de Auxiliar Administrativo, recibe de forma quincenal

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

como pago a sus labores que realiza de acuerdo a su nombramiento, razón por la cual no existe ninguna diferencia de pago que se le adeude al actor, aunado a que no existen plazas vacantes y menos que exista presupuesto alguno de acuerdo a la ley de Ingresos del Estado de Jalisco para realizar un pago por diferencias salariales de un año hasta la fecha, menos aun que deban de contabilizarse a partir de la presentación de esta demanda más las que se generen durante la tramitación del juicio y hasta la improcedente homologación o nivelación salarial demandada, pues se insiste que el actor del juicio desarrolla sus actividades de acuerdo a su nombramiento de Auxiliar Administrativo y en consecuencia se le paga su sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho de forma quincenal.

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

- 1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 recibos de nómina otorgados por la demandada.
- 2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento definitivo otorgado al actor por parte de la secretaría demandada.
- 3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 7 hojas, integradas por comisiones hasta actividades específicas realizadas por el actor.
- 4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una constancia expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a favor del actor.

La secretaría demandada ofreció y se le admitieron las pruebas consiguientes:-----

- I.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.
- II.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en todas aquellas manifestaciones hechas por la parte actora en el escrito de demandada y que se desprendan a de constancias y actuaciones.
- III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de los nombramientos otorgados al actor.
- IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de oficios de comisión que se le han dirigido al actor con el nombramiento de Auxiliar Administrativo.
- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de la tarjeta informativa de antecedentes laborales del actor.
- VI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en oficio original 3361/2012 de fecha 31 de octubre de 2012.
- VII.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en el legajo de la copia certificada de las hojas de nómina de pago del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y del 1 de enero al 31 de octubre de 2012.
- VIII.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en el legajo de las copias certificadas de las hojas de nómina de pago del 1 de agosto al 31 de octubre de 2012, del C. \*\*\*\*\* con nombramiento de Perito Itinerante.

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

**IX.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Precisado lo anterior, este Tribunal procede de oficio al análisis de la acción intentada por el actor, con base a los criterios siguientes:-----

Registro: 197,912  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Agosto de 1997  
Tesis: VI.2o. J/106  
Página: 473

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo V, Parte SCJN  
Tesis: 15  
Página: 10

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento en que se reclama la homologación de mérito:-----

**Artículo 46.-** El sueldo para los servidores públicos se regirá por las disposiciones siguientes:

I. Debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación;

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

II. Debe ser racional, en cuanto esté basado en una adecuada fundamentación del derecho que lo sustenta;

III. Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo; y

IV. Debe fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

El sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

De una recta interpretación del artículo antes invocado, se colige que el sueldo de los funcionarios públicos del Estado, a lo que aquí interesa, debe estar previsto en el presupuesto de egresos, así como que la cuantía del sueldo debe guardar conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público.-----

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el trabajador \*\*\*\*\* demanda a la hoy Secretaría de Movilidad del Estado, por la homologación salarial y de nombramiento de Auxiliar Administrativo nivel 4, al de Perito Itinerante nivel 13; ya que refiere que desde inicios de la relación laboral (uno de febrero de dos mil nueve) ha desempeñado funciones y actividades inherentes al de un Perito Itinerante, siendo éstas diversas y superiores a su actual empleo, percibiendo dicho puesto un mayor salario al que eroga un Auxiliar Administrativo. Aunado a ello, sostiene el accionante que existen varias plazas vacantes como Perito Itinerante, y que en su caso le corresponde al desarrollar actividades propias del cargo.-----

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

Ahora bien, como es de explorado derecho, para que la acción de homologación y/o nivelación salarial sea procedente, la parte que los peticona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios previamente citado, así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales Federales, tales como la igualdad de nombramiento, de funciones y responsabilidades, de jornada, así como la igualdad de la cantidad y calidad del trabajo desempeñado. De tal manera que, si se acredita por parte del actor –quien es la parte que tiene la obligación de soportar la carga procesal–, que tiene el mismo nombramiento, jornada, funciones y responsabilidades, así como misma cantidad y calidad del trabajo desempeñado, procede irrefutablemente la nivelación salarial.-----

Sin embargo, de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que no encuadran dentro de la hipótesis normativa que prevé el numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de prosperar la homologación y/o nivelación salarial del nombramiento de Auxiliar Administrativo al de Perito Itinerante; toda vez que el mismo no cumple los requisitos mínimos necesarios de identidad de nombramiento; pues éste reconoce expresamente en su demanda ( a la cual se le concede valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia), que le fue otorgado de manera definitiva el nombramiento de Auxiliar Administrativo a partir del uno de febrero de dos mil nueve, pretendiendo que se le nivele salarialmente como Perito Itinerante, concurriendo un puesto completamente diverso al laborado por el demandante; hecho que es corroborado con la prueba documental número 2 exhibida por el mismo, consistente en el original del nombramiento; por tanto, es improcedente que este Tribunal pueda homologar salarialmente con un nombramiento diferente al que le fue otorgado, en primer término por la lógica de ser distinto, y segundo, en el supuesto de otorgarle la acción demandada a un puesto diverso, se estaría equiparando al otorgamiento de un nombramiento, facultad que de conformidad a los numerales 57 a 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le está concedida a este Tribunal, pues esta autoridad únicamente tiene la potestad de calificar si la designación que en favor de un individuo haga el titular, reúne o no los requisitos legales necesarios, pues los otorgamientos o ascensos sólo pueden ser concedidos por determinado Órgano, siempre y cuando las personas cumplan

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

con ciertos requisitos legales, para que en un momento dado pueda prosperar la solicitud de otorgamiento del nombramiento o ascenso en cuestión. Cobra aplicación los siguientes criterios:-----

No. Registro: 369,330  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Quinta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tesis:  
Página: 1959

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.** Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dictó laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la boletización de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento.

No. Registro: 805,956  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Quinta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XCVI  
Tesis:  
Página: 645

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

**TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSOS A LOS.** El Tribunal de Arbitraje no se encuentra capacitado legalmente para asignar un puesto público a determinada persona, sino sólo para calificar si la designación que en favor de un individuo haga el titular, reúne, o no, los requisitos legales necesarios.

Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del puesto ya contempla las funciones y responsabilidades del mismo; por lo cual, cada uno recibe el salario correspondiente a su cargo, al tener -como varias veces se ha determinado-, diferentes responsabilidades y funciones inherentes al mismo, no considerándose así procedente la nivelación salarial.- - - - -

Robustece lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 169,850  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Tesis: III.1o.T.92 L  
Página: 2389

**NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos afines, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

No. Registro: 205,106

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Junio de 1995  
Tesis: XII.2o.2 L  
Página: 537

**SALARIOS, NIVELACIÓN DE. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.** Cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad; así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el salario resultara verdadero y justamente nivelado, al igual que la recategorización en el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiaridades respectivas.

No. Registro: 273,991  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Sexta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Quinta Parte, LXXX  
Tesis:  
Página: 28

**NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.** Para ejercitar la acción de nivelación de salarios es preciso que quien la reclama exprese en su demanda cuáles son las actividades que desempeña, cuál es su puesto y cuál la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación, a fin de que planteada debidamente la litis, la autoridad laboral aprecie las pruebas rendidas y pueda resolver si existe la identidad de labores que justifique la nivelación.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de homologar salarialmente así como a otorgar el nombramiento de Perito Itinerante e inamovilidad en el mismo, al actor \*\*\*\*\*.-

**VII.-** Pretende el actor por el pago de las diferencias salariales, así como ante el sistema de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto de la plaza de Auxiliar Administrativo al de Perito Itinerante, a partir del uno de febrero de dos mil nueve y hasta la fecha en que se reconozca el nombramiento. Al respecto, la demanda contestó que es improcedente, ya que el actor siempre ha desempeñado las funciones inherentes a su nombramiento como Auxiliar Administrativo. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

Ante tal tesitura, previo a otorgar la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción opuesta; la cual, acorde al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal se estima procedente; por lo que el estudio de la acción de mérito será a partir de un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, a partir del uno de octubre de dos mil once.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal colige que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite el aumento de responsabilidades y obligaciones, así como la diferencia salarial de un nombramiento a otro, para la procedencia de su acción; ello en atención al principio general de derecho que cita *el que afirma está obligado a probar*, aunado a que el mismo no se encuentra dentro de los supuestos que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o.A.T.28 L

Página: 1127

**DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 445/2015**, se advierte de las documentales aportadas, que quedó insatisfecha la obligación probatoria para el actor, de que, entre el uno de octubre de dos mil once y la fecha de la presentación de la demanda (uno de octubre de dos mil doce), se desempeñara en forma permanente en las funciones de Perito Itinerante; pues si bien, del oficio de

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

diecinueve de mayo de dos mil nueve, se desprende presuntivamente, se le comisionó como periodo itinerante, sin que se indique fecha de finalización, ello no demuestra que se haya desempeñado como tal en los periodos requeridos para tener derecho al pago de diferencias, pues, por el contrario, a partir del veinte de abril de dos mil once, se advierte que, se le estuvo comisionando, en su carácter de auxiliar administrativo, para que prestara apoyo al personal operativo de la Policía Vial en la aplicación de pruebas de alcoholimetría, por periodos determinados, por lo que en términos del artículo 55, fracción XVII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez transcurridos, se debía abstener de seguir fungiendo bajo tales comisiones.- - - - -

Además, es relevante que, la única comisión que se desprende desempeñó dentro del periodo computable, por no haber prescrito, fue del veintiuno al veinticinco de diciembre de dos mil once, según se desprende del oficio correspondiente (D.G.J./559/2011).- - - - -

Bajo ese contexto, el oficio de mérito sólo rinde beneficio al actor en cuanto a considerar que se le comisionó para que actuara como perito itinerante, por el periodo del veintiuno al veinticinco de diciembre de dos mil once, sin que se pudiera exceder del mismo, el cual no hace prueba plena para estimarse que era de manera permanente.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* las diferencias salariales y ante el sistema de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de diciembre de dos mil once.- -

Estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** a la secretaría demandada de pagar al actor las diferencias salariales y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de octubre al veinte de diciembre de dos mil once; del veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once y por el tiempo que dure el presente juicio; ello al no acreditarse en actuaciones el desempeño de labores como perito itinerante.- - - - -

Así, para cuantificar las prestaciones condenadas, deberá considerarse la diferencia salarial **quincenal** de \*\*\*\*\*; mismo que resulta de restar el salario quincenal del actor como Auxiliar Administrativo de \*\*\*\*\* pesos, menos el importe quincenal de \*\*\*\*\* pesos que percibe el Perito Itinerante \*\*\*\*\* . Cantidades que se acreditan con las nóminas exhibidas por la secretaría demandada, a las cuales

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

se les concede valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, al multiplicarse los cinco días condenados al pago de diferencia salarial (del veintiuno al veinticinco de diciembre de dos mil once), por el salario diario de \*\*\*\*\*, da como total el importe de \*\*\*\*\*; monto que la secretaría demandada tiene la obligación de cubrir al actor por concepto de diferencia salarial, comprendida del veintiuno al veinticinco de diciembre de dos mil once.- - - - -

Debiendo la secretaría demanda cumplir con el pago de diferencias salariales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 841 y 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la demandada, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de homologar salarialmente así como a otorgar el nombramiento de Perito Itinerante e inamovilidad en el mismo, al actor \*\*\*\*\*; asimismo, se **ABSUELVE** a la secretaría demandada de pagar al actor las diferencias salariales y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de octubre al veinte de diciembre de dos mil once; del veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once y por el tiempo que dure el presente juicio; ello al no acreditarse en actuaciones el desempeño de labores como perito itinerante.-

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de diferencias salariales, por el periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de diciembre de dos mil once. Debiendo la secretaría demanda cumplir con el

**EXPEDIENTE No. 1393/2012-D  
NUEVO LAUDO**

pago de diferencias salariales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----